



Caja Forense
2da. Circunscripción Judicial



CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE
ABOGADOS Y PROCURADORES
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Colegio de Abogados
2da. Circunscripción Judicial

COMPROBANTE DE PAGO

DATOS DEL AFILIADO

Nombre: LUCAS MADERNA - NAF: 25524

Correo electrónico: lmaderna@amiabogados.com.ar

BOLETA ÚNICA DE INICIACIÓN DE JUICIO

VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

Juzgados de Distrito y Colegiados

Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores:	\$ 7.700,00
Colegio de Abogados:	\$ 7.700,00
Caja Forense:	\$ 7.700,00
Gastos administrativos:	\$ 167,71

TOTAL: \$23.267,71

DETALLE DEL PAGO

Identificador: 2e364287-1320-4563-b406-07f1db4a838c

Medio de pago: QR

Monto pagado: \$23.267,71

VALIDACIÓN



PAGO EXITOSO

Transacción completada correctamente

Fecha de emisión: 17/11/2025 16:21:50

Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe

3 de Febrero 2761, 4° Piso - Santa Fe, S3000

capsantafe.org.ar

IMPUGNA PROPUESTA POR ABUSIVA. SOLICITA RECHAZO HOMOLOGACIÓN

Señor Juez:

EMILIO BASAVILBASO DE ALVEAR, manteniendo el domicilio constituido en estas actuaciones caratuladas “VICENTIN SAIC Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO” (CUIJ 21-25023953-7), en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación Secretaría Única de la ciudad de Reconquista, sin revocar poder alguno y con el patrocinio letrado de Lucas Maderna, abogado inscripto al T XLVIII F 270, respetuosamente decimos que:

I. OBJETO. LEGITIMACIÓN

Que venimos, en legal tiempo y debida forma, a impugnar -de conformidad al art. 50 Ley de Concursos y Quiebras - L.C.Q.- la existencia de acuerdo preventivo dictada a través de la resolución de fecha 11.11.2025.

La legitimación para presentar esta impugnación está dada por tratarme de un acreedor verificado en estos autos que cuenta con derecho a voto.

II. PERJUICIO ECONÓMICO CONCRETO

2.1. Poseo un crédito verificado en el concurso por la suma de \$ 15.527.481,00 (equivalente a US\$ 255.470,23 realizada la conversión a \$ 60,78 por US\$1, tipo de cambio al momento de la presentación en concurso), por lo que, bajo la propuesta de LDC Argentina S.A. y Molinos Agro S.A. (en adelante “LDC-MOA”), quedaría comprendido en la “Categoría B”—esto es, acreedores con acreencias inferiores a US\$ 400.000 y superiores a US\$ 130.000—. Bajo la propuesta de LDC-MOA, habiendo optado por la opción 2.2. percibiría pago del 55% del valor del capital del Crédito a abonarse en efectivo

en tres (3) cuotas anuales iguales y consecutivas, con un interés del 4% anual, no capitalizable, devengado sobre los saldos de capital y pagadero junto con la última cuota. Se trata de un cobro cierto, inmediato y total para mi representada, que maximiza el valor presente de su crédito y elimina riesgos de ejecución, de financiamiento y de continuidad operativa.

2.2. En cambio, al no haber prestado conformidad a la propuesta de Grassi, quedo arrastrado a la alternativa residual prevista (Alternativa C.1), que pauta un “pago con quita y espera” del 40% en 10 años, con una décima cuota fuertemente concentrada (aproximadamente el 37% del crédito ya reducido) exigible recién al final del cronograma (al décimo año), y con una tasa compensatoria de apenas 1,2% anual sobre saldos, devengada tardíamente y pagadera aún más tarde, sin capitalización y con períodos sin devengo. Esta arquitectura financiera —esperas prolongadas, pagos mínimos en las primeras nueve cuotas (7% sobre el 40%) y una única cuota final relevante por el saldo hasta el 40%, intereses manifiestamente insuficientes y diferidos— comprime el valor presente a niveles ínfimos, dependiendo de la tasa de descuento razonable y del momento de firmeza de la homologación. En términos reales, el “40% nominal” a diez años, así estructurado, se traduce en un recupero económico prácticamente nulo frente al pago comprometido de LDC–MOA bajo la opción 2.2. Peor aún, ese nivel de recupero para el grupo de acreedores que no otorgó conformidad a Grassi S.A. se encuentra en tensión con las pautas admitidas por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe para la homologación de propuestas concordatarias. Dijo la Corte en “Vicentín”:

“En definitiva, tal como expusieron detalladamente y con números los ministros doctores Gutiérrez y Erbetta, la propuesta sometida a homologación, traslada a un importante grupo de acreedores las consecuencias de un devenir empresarial sin contar con un sustrato económico realista sobre el cual se pueda ponderar efectivamente la suerte de los créditos verificados de mayores montos, lo cual, como se dijo, torna abusiva, a mi entender, la propuesta concordataria.

En suma, tal modo de proceder, no evidencia por parte de la Cámara una razonable compatibilización de los axiomas en juego, a saber, la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo y la protección del crédito, que si bien lucen en principio como contrapuestos, ambos interesan a toda la sociedad.” (voto Dr. Falistocco)

2.3. La asimetría se agrava porque el perjuicio no deriva de una elección libre e informada, sino del mecanismo de “asignación residual” (desarrollado en el apartado V de este escrito) previsto expresamente por Grassi, que dispone que los acreedores que no hubieran prestado conformidad a su propuesta “quedarán comprendidos” en la alternativa residual C.1. Esta traslación automática del disidente o abstinente al peor tratamiento económico del menú no sólo desnaturaliza la lógica de adhesión voluntaria que exige la LCQ, sino que impone una penalidad por el solo ejercicio del derecho a no consentir, viciando la libertad del voto y la igualdad intraclase. En la práctica,— como acreedor de “Categoría B”— me veo forzado a aceptar una quita económica extrema —por el derrumbe de valor presente— únicamente por no haber adherido a una propuesta distinta.

2.4. En síntesis, para quien no prestó conformidad a Grassi, la homologación de esa propuesta implica: i) sustituir el pago comprometido por LDC-MOA bajo la opción 2.2. con un flujo a 10 años, con una tasa irrisoria; ii) soportar un valor presente prácticamente nulo; iii) ubicarse por debajo de los mínimos de recupero admitidos por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe; y iv) padecer un arrastre automático a la alternativa más gravosa por el solo hecho de no consentir, lo que configura un trato abusivo e inadmisibles a la luz de los principios de igualdad, transparencia y libertad de elección que rigen el proceso concursal.

III. PROPUESTA ABUSIVA. FALTA DE CATEGORIZACIÓN Y PROPUESTA RESIDUAL

3.1. El artículo 52 inc. 4 LCQ expresamente prevé que “en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley” (el resaltado no es del original).

La propuesta impugnada adolece de vicios insalvables que impiden que V.S. la homologue. Tal como ha sido señalado “... *un acuerdo preventivo que implique una violación legal a las normas de tratamiento paritario de acreedores no puede ser aprobado judicialmente, porque las normas son de orden público*”¹.

Tal como desarrollamos más abajo, la estrategia de la concursada en integrar su menú con una "residual" de menores resultados económicos – sumado a haber promocionado desde el primer día que ya contaba con el apoyo del acreedor Nofal/CIMA (Avir South) por haber adquirido los principales créditos verificados en autos de los bancos internacionales por un valor superior a los 400 millones de dólares - apuntó a presionar a los acreedores para emitir su voto, alterando de esa manera las reglas del debido proceso legal.

3.2. Nuestra impugnación se basa en el carácter ilegal, abusivo y fraudulento (art. 10 CCCN, arts. 43 y 52 inc. 4to LCQ) de la propuesta de Grassi.

Las violaciones de la propuesta de Grassi están alcanzadas por el art. 52 inc. 4to de la LCQ. Está hoy pacíficamente admitido que los acreedores y terceros agraviados por la propuesta tienen **legitimación** para impugnar esgrimiendo las **causales relativas al abuso y fraude**, más allá de los supuestos descriptos en el art. 50 LCQ

3.3. En **primer lugar** la propuesta de Grassi viola las propias pautas que fijó nuestro más alto tribunal provincial en su fallo del 18.2.2025 en causa “Vicentín” al estar estructurada bajo un esquema similar al utilizado en su momento por la concursada que recibió la impugnación de diversos acreedores (entre ellos, Commodities, controlada por Grassi) y llevó a la resolución del 15.9.2023 en la que V.S. rechazó la homologación y resolvió la apertura del cramdown (luego revocada por la Cámara). Posteriormente - en fecha 18.2.2025- la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe calificó de

¹ *Argenfruit S.A. en J 5759/27.007 ‘Pedro López e Hijos SACIA p/ conc. s/ inc. cas.’*, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I., 2003, 24 de junio.

arbitraria la sentencia de Cámara que había homologado la propuesta justamente por haber omitido ponderar cómo la “no categorización” operó en desmedro del principio de igualdad y del derecho de los acreedores.

En efecto, Grassi ofreció propuestas diferentes a acreedores diferentes bajo una **única categoría**, con el objetivo de imponer las conformidades recibidas en la subcategoría A a los restantes acreedores, que no tenían la posibilidad de comprometerse a una entrega de granos ni querían ceder sus créditos a un fideicomiso a dichos fines.

Esta **ausencia de categorización** operó en desmedro del principio de igualdad y del derecho de los acreedores a expresar libremente su voluntad sin imposiciones derivadas de beneficios concentrados en algunos y sacrificios exacerbados en otros, los que terminaron en la propuesta residual.

3.4. En **segundo lugar**, sus presuntas mayorías han sido obtenidas a través de un **sistema de votación coercitivo y abusivo** estructurado bajo la amenaza de la denominada “propuesta residual” de la propuesta de Grassi S.A.

En efecto, la sola existencia de esta propuesta residual, su redacción y la manera en que fue publicitada han **desnaturalizado el proceso de exteriorización de la voluntad de los acreedores** y afectado **decisivamente la libertad del voto**, con quebrantamiento de los principios de voluntariedad, igualdad, transparencia y buena fe del régimen de la LCQ (arts. 43, 45, 48 y concordantes), lo que implica un ejercicio **abusivo del derecho** y una situación de **fraude a la ley** que impide la homologación por V.S.

3.5. La propuesta de Grassi contiene diversos elementos de la propuesta abusiva que indicó – entre muchos otros fallos - la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, *in re* “Rossi, Eudaldo Agustín s/ concurso preventivo” (fallo del 5.12.2023, disponible en <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=OJeHBID6tmzQRR1K6a%2BIpmwIn%2FsuwBSDg4yM1QqB%2FEc%3D&tipoDoc=despacho>) en el que se señaló que una propuesta

podía calificarse como abusiva cuando – entre otros supuestos - (i) impone sacrificios desmedidos a los acreedores disidentes, (ii) discrimina a los acreedores de una misma categoría por su calidad de concurrentes o no concurrentes, (iii) traduzca alguna ventaja o beneficio sólo para algunos acreedores, o (iv) desnaturaliza derechos de los acreedores; supuestos que se configuran en este caso en su totalidad.

IV. LA ABUSIVIDAD POR FALTA DE CATEGORIZACIÓN

4.1. La propuesta de Grassi S.A. es abusiva porque, bajo la apariencia de una “única categoría quirografaria” y un “menú” de opciones, provoca exactamente el vicio que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en su fallo “Vicentín” señaló como inadmisible: agrupa **acreedores heterogéneos** en una sola clase, les dispensa tratamientos económico-financieros sustancialmente disímiles y utiliza esa ingeniería para captar mayorías por cápitass que luego impone a quienes reciben —dentro de la única categoría— un sacrificio de quitass, esperass y riesgos muy superior. Este modo de organizar el voto **vulnera** el artículo 43 de la LCQ, **desnaturaliza el principio de igualdad intraclasses** y habilita el control sustancial por abusividad del artículo 52, inciso 4.

4.2. La doctrina del Máximo Tribunal provincial, dictada en el incidente de inconstitucionalidad vinculado al concurso de Vicentín, es inequívoca. Allí se estableció que la “no categorización” puede ser formalmente válida, pero se torna abusiva cuando, dadas la heterogeneidad de los créditos (montos, monedas, naturaleza y posición económica de los acreedores) y la diversidad de efectos reales de la propuesta, la única categoría termina reuniendo sujetos que “*correrán suertes totalmente distintas*”, de modo tal que la manifestación de voluntad de unos **impone a otros** “quitass, esperass e incertidumbre” que aquellos no sufren. También señaló que la igualdad del artículo 43 no significa uniformidad mecánica, pero sí **equivalencia de sacrificios** dentro de la misma clase; y que vulnera la ley todo trato dispar intraclasses que no guarde una razonable correlación con prestaciones objetivas y voluntarias. A partir de esos estándares, la Corte santafesina exigió valorar, además de las etiquetas formales de las alternativas, la sustancia

económico-financiera de cada opción, cómo se obtuvieron las mayorías y si el diseño de la propuesta afectó la transparencia, la buena fe y la libertad del voto.

Con esos criterios, la propuesta de Grassi exhibe un patrón de captación de mayorías por vías **incompatibles** con la igualdad intraclase. La propia cramdista publicitó en su sitio web (<https://cramdownvicentin.com/simulador>) —como anzuelo para atraer voluntades— alternativas con recuperos estimados del **200%** (A1) y **140%** (A2) sobre el monto dolarizado del crédito original, es decir, **beneficios imposibles de generalizar a todo el colectivo de la clase por depender de condiciones selectivas** —aportes y suministros continuos de granos, exposición al negocio, financiamiento— que no todos los acreedores podían prestar ni estaban en condiciones objetivas de asumir.

Simultáneamente, ofreció una alternativa A3 con un **anticipo de hasta 25.000 dólares**, que operó como incentivo para engrosar el censo de cápitass; y, como contracara, instituyó una “**alternativa residual**” (C1) con recuperos **sustancialmente inferior** (como se describe en el apartado siguiente) para quienes no prestaran conformidad o no seleccionaran opción, configurando un eje de amenaza que vicia la libertad decisoria.

4.3. Los hechos corroboran el efecto excluyente de ese diseño. Al menos **171 acreedores** adhirieron a las alternativas **A1 y A2** —las de “recupero estimado” del 200% y 140%—, mientras que **707** acreedores se volcaron a la **A3** atraídos por el anticipo de US\$ 25.000, lo que, sumado, les permitió a los **proponentes aproximarse al 50% de las cápitass** necesarias sobre un universo de 1.708 acreedores.

4.4. La afectación a la libertad de elección se verificó con nitidez en el colectivo de acreedores de menor cuantía. Frente a la propuesta competitiva de LDC-MOA—que ofrecía a los acreedores con créditos inferiores a US\$ 130.000 el pago del 80% del capital a los 30 días de la homologación firme (propuesta luego mejorada al 100%) -, por temor a la cláusula residual que los arrastraba a los abstentidos o disidentes a la opción C.1. (es decir, a recibir un 7% en **9 años**) - los acreedores se vieron compelidos a optar por una de

esas alternativas de Grassi (A1, A2 o A3), con recuperos condicionados, riesgo operativo y un horizonte de 10 años.

Alcanzado entonces los primeros apoyos, la proponente **intensificó** la utilización de la “**alternativa residual**” como **amenaza explícita** para sumar nuevas conformidades, trasladando al resto de los acreedores —que no podían acceder en igualdad de condiciones a las alternativas de mayor recupero estimado— la imposición de una solución significativamente peor.

En suma, se ofrecieron **prestaciones extraordinarias**, selectivas y no universalizables a un **subconjunto de la clase para captar las cápit**as y, con ese capital político intraclase, se **pretendió arrastrar** a quienes, por su perfil de crédito, su estructura o su imposibilidad objetiva de asumir los aportes o suministros requeridos, quedaron expuestos a la **opción residual** de “quita y espera”.

4.5. Este esquema es **incompatible** con la lectura sustantiva del artículo 43 LCQ que impuso la Corte de nuestra provincia en “Vicentín”.

No basta con afirmar que “todas las alternativas están dirigidas a todos”: el escrutinio debe atender al contenido real de cada opción, a su accesibilidad efectiva, a los riesgos correlativos y al sacrificio económico-financiero que impone. Cuando el menú reparte **beneficios extraordinarios** a algunos —recuperos estimados del 140%–200% o anticipos rentables para un grupo de acreedores— y **traslada quitas, esperas y aleas a otros** —con una alternativa residual de menor valor presente—, la **igualdad intraclase se vacía de contenido**.

La Corte provincial fue **taxativa** al destacar que **no hay igualdad cuando**, en una misma clase, **unos** cobran todo o casi todo en el corto plazo y **otros** soportan esperas largas sin adecuada compensación, con resultados que, a valor presente, **perforan umbrales de razonabilidad**. Dijo la Corte en el fallo “Vicentín”: “*Tal decisión, que en otras circunstancias podría resultar totalmente inocua, en el contexto de este proceso universal,*

con un panorama falencial de extrema magnitud, implicó que acreedores completamente heterogéneos, con notorias diferencias cuantitativas y cualitativas en la naturaleza de sus créditos, votaran en una única clase existente una propuesta que para unos implicaría la satisfacción del cien por ciento de sus acreencias de manera inmediata y para otros conllevaría quitas y esperas de gran relevancia y relativa incertidumbre. No es ajena a esa logística, la ya relacionada trazabilidad del presente proceso concursal y los repetidos pedidos de prórroga concedidos.

Dicha circunstancia no podía ser soslayada en el análisis de abusividad del acuerdo, por cuanto las críticas esgrimidas en los votos que me preceden ponen en evidencia que, la ausencia de categorización -si bien contemplada legalmente como una facultad del deudor- derivó en que no se encontrara respetada la "igualdad" para los acreedores de una misma categoría, entendida desde un punto de vista económico financiero, lo que implicó, en los hechos, un claro apartamiento de la solución normativa prevista por el artículo 43 del ordenamiento concursal.” (voto del Dr. Daniel Erbetta)

Esa misma ratio se proyecta aquí: la “no categorización” devino vehículo de un trato sustantivamente desigual dentro de la única categoría, con una ingeniería que, por diseño, algunos acreedores no podían aprovechar en condiciones de paridad.

La forma en que se obtuvieron las mayorías refuerza el reproche. Según la Corte, el juez debe controlar si el proceso de captación de votos respetó la transparencia y la buena fe, y si la propuesta evitó “imposiciones” que erosionen la libertad del sufragio.

En el caso, la simultánea exhibición pública de alternativas con recuperos extraordinarios para algunos, el otorgamiento de un anticipo a primera demanda en A3 y la instauración de una alternativa residual desventajosa para quien no adhiriera operaron como un **dispositivo de presión** que desvirtuó la libre elección.

Al punto que, como se señaló, Grassi fue sumando conformidades y luego **apalancó** su propuesta con la cláusula residual para superar la mayoría de personas. Conforme los

estándares de la Corte, ese ‘menú’ no operó como un conjunto equilibrado de alternativas, sino como un mecanismo orientado a captar mayorías mediante beneficios focalizados y no extensibles, incorporando además una penalidad implícita para quien se apartara de la posición mayoritaria.

Ello vulnera la paridad exigible intraclase y vicia la formación de la voluntad colectiva.

4.6. En definitiva, la combinación de: i) “no categorización” en un universo manifiestamente heterogéneo; ii) alternativas con ventajas excepcionales no generalizables (recuperos estimados prometidos del 140%–200% y anticipos selectivos); iii) amenaza de una alternativa residual para el no adherente; e iv) un modo de captación de voluntades que no respeta la equivalencia de sacrificios dentro de la clase, configura la **hipótesis de abusividad** que el artículo 52, inciso 4 LCQ, impide homologar. Tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la conformidad formal de las mayorías no convalida una propuesta que, en los hechos, contraría el principio de igualdad intraclase, erosiona la libertad del voto y utiliza el concurso preventivo para imponer, por vía de cápitass captadas con beneficios selectivos, un resultado sustantivamente peor a quienes — sin categoría propia— quedan en desventaja. (*“Nótese, que el Alto Tribunal nacional tiene dicho que la conformidad de los acreedores al acuerdo preventivo es condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial de la misma y negar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley”* (voto del Dr. Gutierrez en “Vicentín SAIC”, 18.2.2025))

Fue contundente la Corte al invalidar la propuesta de Vicentín atento que acreedores *“completamente heterogéneos, en cuanto a la naturaleza de sus créditos, sus montos, sus monedas de origen, sus – posibles – distintas posturas a adoptar – verbigracia, interés en la perduración del vínculo comercial; disímil capacidad de amortización de las pérdidas, lo que podía llevar a algunos a realizar más concesiones que otros – votaran en la única clase existente ...”* (voto del Dr. Gutierrez en “Vicentín SAIC”, 18.2.2025)

Corresponde, por ello, **rechazar la homologación por abusiva** ante la falta de categorización y el **trato desigual intraclase** que de ella deriva.

V. LA ABUSIVIDAD POR LA AMENAZA DE LA PROPUESTA RESIDUAL

5.1. La propuesta de Grassi prevé que, si el acreedor no selecciona expresamente una alternativa del “menú”, se lo tendrá por adherido a la “Alternativa C.1 (Recupero del 40% en 10 años)”;

y llega aún más lejos al disponer que *“quienes no den conformidad a la propuesta del cramdista, quedarán comprendidos a la propuesta residual salvo lo que V.S. con mejor criterio disponga”*

5.2. La propuesta residual de Grassi (C 1) prevé la cancelación del 40% del monto adeudado, aunque ese porcentaje **diste de ser el real**.

En efecto, el pago se distribuye en **diez cuotas anuales**, siendo la **décima** la que concentra la mayor parte del compromiso —aproximadamente el **37%**— y cuya exigibilidad recién operaría en los años **2035 o 2036**, dependiendo del momento en que la eventual homologación se dicte y alcance firmeza.

A ello se suma que sólo se reconoce un interés anual en dólares del **1,2%**, aplicado exclusivamente sobre saldos, sin capitalización, cuyo devengamiento **comienza recién** una vez transcurridos 365 días **desde la firmeza** de la homologación, y cuyo **pago**, además, **se difiere** hasta un **año posterior a la cancelación de la décima y última cuota** de capital, sin que se genere interés alguno entre el décimo y el undécimo año.

En ese marco, cuando se actualiza el flujo de pagos a valor presente, el **presunto recupero del 40% se reduce drásticamente**, lo cual fue oportunamente objetado por un grupo de acreedores quirografarios en estos autos (ver escrito presentado en fecha 29/9/2025, cargo 10241/2025).

Se obliga al acreedor a esperar 10 años o más, sin que exista ningún compromiso legalmente exigible de Grassi para cubrir estos fondos.

5.3. El valor presente de esta propuesta para los primeros nueve años es absolutamente irrisorio y viola todos los límites conocidos. En efecto, durante los primeros nueve años, no se abona ninguna suma en concepto de interés y los pagos son del 2,8% sobre el nominal del crédito (7% del 40%).

Esta propuesta perfora el piso mínimo impuesto por el art. 52.4 LCQ, conforme a los precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación “Sociedad Comercial” y “Arcangel Maggio”, tal como ha sido señalado por V.S. en su resolución del 15.9.2023 al rechazar la homologación de la propuesta concordataria de Vicentín S.A.I.C.

5.4. Esta conclusión no se modifica por la (presunta) “*mejora por financiamiento a Vicentín SAIC*” que Grassi incluye en su propuesta y que en realidad termina siendo una condición totalmente potestativa de él y por ende no representa – ni puede ser interpretada – como una mejora real. En efecto, para tener derecho a dicha “mejora”, los acreedores deben “*convenir con Vicentin SAIC*” el otorgamiento de financiación para su actividad ...”.

En su propuesta Grassi indica que el crédito “... *deberá estar disponible a los noventa (90) días desde que la homologación quede firme bajo apercibimiento de tenerse por no operado y no poder acceder a la mejora*”. Ahora bien, nada – salvo lo relativo al interés a pagar por Vicentín - se sabe de los términos del préstamo, cuyas condiciones “... *se negociarán oportunamente entre las Partes*”.

Respecto a la restitución del capital – elemento **esencial** para determinar si los acreedores podrán en la realidad recibir alguna “mejora” – Grassi informa que “... *se prevén distintas alternativas de cancelación – ya sea en un único pago al vencimiento (bullet) o mediante pagos anuales – cada una con diversas condiciones de “menor quita” y plazos específicos para el acreedor*”.

Finalmente, Grassi expresamente dice que no se harán públicas las condiciones de los préstamos, lo cual evidentemente dificultará que los acreedores podamos evaluar si queremos o no optar por esta opción: “*Las condiciones de los eventuales préstamos serán convenidas por Vicentín SAIC y el acreedor mutuante, **no siendo obligación informar los términos del contrato** sino únicamente el hecho de haber obtenido un préstamo y su monto*” (el resaltado no es del original)

En definitiva, las supuestas mejoras son en realidad **inciertas y no exigibles** a Grassi, y por ende no corresponde que sean meritadas por V.S. al evaluar los términos económicos de la propuesta residual C1.

5.5. La propuesta residual, por su estructura y pretensión de aplicabilidad automática, transforma la abstención, la disidencia o la falta de opción en una conformidad presunta y, en los hechos, en **un arrastre forzado** a un esquema de “quita y espera” **abusivo** que el acreedor no eligió.

Así concebida, la propuesta “residual” es **incompatible** con la lógica de mayorías del concurso preventivo: allí donde la ley exige adhesiones libres y expresas para configurar una mayoría cualificada, la cláusula discutida sustituye la voluntad real por una ficción que opera contra el silencio y contra el disenso, manipulando el universo de voluntades computables.

No se trata de una mera regla de cierre técnico para ordenar opciones equivalentes. Es un dispositivo de captación de voluntades que interfiere *ex ante* y *ex post* en el acto de votar: *ex ante*, porque **instala un régimen de consecuencias económicas negativas** para quien no se pliega a la oferta principal; *ex post*, porque permite asignar dentro de una categoría (la más perjudicial para los acreedores) a aquellos acreedores que no emitieron conformidad válida. Este doble efecto **erosiona** el núcleo del **consentimiento concordatario** y convierte al menú de alternativas en un mecanismo de **coerción y presión** que desvirtúa el estándar de libertad decisoria exigido por el sistema.

La afectación de la libertad no ha sido abstracta. Diversos acreedores han presentado en autos sus objeciones en forma expresa (acreedores Servi Mam S.R.L., Indupall S.R.L., Banco Hipotecario S.A. y Banco Internacional de Costa Rica S.A., escritos cargo N° 11836, 11868, 11810 y 11870).

Inclusive el presidente de la propia proponente Mariano Grassi afirmó en audiencia que “*no votar su propuesta no era gratis*”, haciendo referencia implícita al perjuicio de no aceptar su propuesta. Tales expresiones, lejos de la neutralidad que debe rodear la deliberación, instalaron un marco de **temor razonable** al peor trato para el acreedor que se abstuviera o disintiera, operando como un incentivo económico negativo para condicionar la elección. Ello **vicia el consentimiento** por coacción económica y contradice el deber de lealtad y buena fe que rige la negociación concursal.

En ese contexto y con una cláusula residual que convierte el silencio o la oposición en adhesión a C.1, el sufragio perdió autenticidad. La suma de estas dos piezas —mensaje disuasorio y arrastre residual— generó un escenario en el que un **número relevante de acreedores** dejó de ponderar comparativamente alternativas en función de su conveniencia para, en cambio, **evitar un “peor castigo” por no adherir**. El resultado así obtenido **no puede reputarse fruto de una libre elección informada**, sino de un diseño contractual que **alteró** el campo de decisión y degradó la voluntad a una adhesión defensiva.

5.6. La propuesta residual también **vulnera el principio de igualdad**. El sistema de “menú” es legítimo si permite a todos elegir libremente entre alternativas equilibradas y si la diferencia de trato se correlaciona con prestaciones objetivas y voluntarias. Aquí se impone, de manera heterónoma, la alternativa C.1 a quienes no adhiera o no seleccionen, sin que medie prestación correlativa ni opción eficaz. El disidente —o el mero abstencionista— queda peor posicionado por un mero dato de conducta (no adherir), lo que implica una **penalidad** disfrazada de orden público contractual. La igualdad concursal no tolera que se anuden consecuencias económicas desventajosas a la sola circunstancia de no votar conforme a la expectativa del proponente.

5.7. El régimen de mayorías en el concurso preventivo es de adhesión voluntaria, explícita y consciente. No admite conformidades tácitas, presunciones en contra del silencio ni métodos de inducción que desnaturalicen la representación genuina de las preferencias de los acreedores. La cláusula residual es incompatible con esa arquitectura porque:

- a) convierte la abstención y el rechazo en un voto a favor de una alternativa específica, alterando el cómputo de mayorías;
- b) desplaza la carga de decidir desde el proponente —que debe obtener adhesiones reales— al acreedor —que, para no ser arrastrado, debe adherir o litigar—;
- c) supone un uso abusivo del “menú” como instrumento de presión y no como paleta de opciones equitativas; y
- d) vulnera la buena fe objetiva, al diseñar un mecanismo orientado a distorsionar el resultado de la votación y no a reflejar la voluntad de la mayoría.

La buena fe impone al oferente deberes de corrección, claridad y abstención de prácticas que, por su estructura, tiendan a manipular el sufragio. Cuando el proponente anuncia que “no votar no es gratis” y, simultáneamente, prevé que aun el disidente quedará comprendido en la alternativa residual C.1, utiliza una cláusula en apariencia organizativa para **forzar** consentimientos y de esa manera **influir de manera decisiva** en el resultado, que termina siendo la consecuencia de un mecanismo coercitivo y por ende abusivo.

En suma, la “propuesta residual” de Grassi S.A. no es un accesorio neutral del menú, sino un artificio que ha **condicionado la libertad de elección** y degradado la principal utilidad del voto, cual es que una mayoría con intereses comunes adopte la decisión más conveniente para todos aquellos con intereses comunes. Atento que el esquema de la propuesta residual ha sido una **parte estructural** de la propuesta de Grassi, sin cuya existencia no hubiera conseguido las mayorías, corresponde que V.S. rechace su homologación por abusiva.

5.8. A diferencia de otros precedentes, en que la irregularidad de la propuesta residual se solucionó dejándola sin efecto, en este caso **dicha solución no es suficiente** ya que los apoyos conseguidos por la propuesta de Grassi están **intrínsecamente ligados** a la existencia de la propuesta residual. En efecto, tal como explicamos en el punto II *ut supra*, las mayorías fueron obtenidas como consecuencia de un procedimiento de votación **viciado en su génesis** y por ende no pueden sin más ser reconocidas por V.S sin hacer el análisis completo del mecanismo utilizado. Por ello, no alcanza en este caso con nulificar la cláusula de propuesta residual de la propuesta de Grassi sino que corresponde que V.S. **rechace la homologación del acuerdo por abusivo**.

5.9. Finalmente, no existe riesgo alguno de quiebra o perjuicio a los acreedores por la no homologación de la propuesta de Grassi atento que – tal como ha sido informado por la sindicatura en su escrito de fecha 11.11.2025, la propuesta del cramdista inscripto Molinos Agro / LDC Argentina S.A. - que otorga un **recupero mayor** para los acreedores y asegura la continuidad de la empresa y sus fuentes laborales, con el apoyo de dos grupos de probada solvencia - ha alcanzado las **mayorías legales** sobre los **acreedores legítimos** y por ende puede ser homologada por V.S..

VI. LA ABUSIVIDAD POR AUSENCIA DE COMPROMISOS EXIGIBLES DE GRASSI DE REALIZAR APORTES FINANCIEROS

6.1. La propuesta y su plan de negocios descansan en fuentes genéricas, indeterminadas y no exigibles de financiamiento, sin que Grassi S.A. asuma obligación concreta, cuantificada y ejecutable de aportar capital propio ni de garantizar el acceso a líneas de crédito de terceros que resultan imprescindibles para honrar los pagos comprometidos. Esta estructura no supera el control sustantivo del art. 52, inc. 4, LCQ y habilita el rechazo de la homologación.

6.2. La falta de compromisos exigibles y de garantías traslada al acreedor el riesgo de ejecución del plan: aumenta la probabilidad de diferimientos y/o incumplimientos, reduce

el valor presente de las cuotas prometidas por mayor riesgo de crédito y genera una incertidumbre objetiva sobre el cobro regular de las acreencias. No existe, por tanto, previsibilidad mínima de repago ni tutela efectiva del crédito.

6.3. En la propuesta, el propio apartado “II.3. Origen de los fondos” reconoce que los pagos se atenderán con “los fondos generados por la actividad principal de la compañía y el financiamiento mediante aportes propios de la cramdista y/o financiamiento de terceros y/o socios estratégicos”. La fórmula elegida es meramente enunciativa, totalmente abierta y potestativa: no fija montos mínimos de aportes, no establece plazos, no identifica instrumentos, no sujeta los pagos a la constitución de cuentas escrow ni ofrece garantías ejecutables. Tampoco contiene compromisos de aporte irrevocable por parte de la cramdista, ni garantías de cumplimiento por parte de sus accionistas. En idéntico sentido, el Plan de Negocios, bajo el apartado “V. Financiamiento”, se limita a postular una “estructura diversificada” que incluiría “inversión directa de la Familia Grassi”, “créditos del sistema financiero local e internacional” y una “estrategia comercial alineada con socios estratégicos” sin ningún detalle sobre montos comprometidos, condiciones, vigencia, contrapartes, garantías o condiciones precedentes. En suma, no existe un solo compromiso firme exigible a Grassi S.A. de inyectar capital o asegurar líneas de crédito en las magnitudes necesarias para sustentar el flujo operativo y el servicio de la deuda.

6.4. Esta opacidad impacta de modo directo en los acreedores: ante cualquier tensión de liquidez, los pagos operativos y fiscales desplazan a las cuotas concursales, generando diferimientos, quitas económicas adicionales por riesgo y mayor duración efectiva del cobro. Sin líneas comprometidas ni garantías ejecutables, el acreedor queda expuesto a un esquema de repago meramente contingente.

6.5. La consecuencia práctica para los acreedores es una subordinación de hecho de sus créditos al éxito incierto de la operatoria: sin garantías de liquidez ni cuentas de afectación específica, los flujos se destinan discrecionalmente y el riesgo de que las cuotas no se paguen en tiempo y forma se incrementa sensiblemente.

6.6. La ausencia de compromisos de financiamiento exigibles se replica en las “mejoras por financiamiento” ofrecidas a acreedores en las alternativas C.1/C.2/C.3: la mejora queda condicionada a que “concierten” préstamos a Vicentin dentro de los 90 días de la firmeza, a tasas prefijadas, pero “las condiciones se negociarán oportunamente entre las partes” y “no es obligación informar los términos del contrato, sino únicamente el hecho y su monto”. Es decir, se pretende computar como ventaja económica una mejora que depende de créditos futuros, de condiciones desconocidas y que, además, no impone a Grassi ninguna obligación correlativa de aportar o garantizar esas financiaciones. No puede meritarse como “plus” algo incierto, discrecional y no exigible al proponente.

6.7. A mayor abundamiento, la ausencia de garantías y compromisos de financiamiento exigibles a Grassi S.A. se ve agravada por la cláusula de la propuesta de acuerdo que prevé que “La homologación del acuerdo preventivo implicará el levantamiento de la inhibición, pudiendo Vicentin SAIC, luego de que la cramdista tome posesión de la compañía, desprenderse de los activos que considere de acuerdo a su estrategia comercial y financiera, **debiendo únicamente informar** a V.S. las enajenaciones mayores a U\$S 10.000.000 (dólares estadounidenses diez millones) y las que comprendan bienes inmuebles.”. La consecuencia inevitable del levantamiento de estas medidas y la obligación limitada a **informar** las enajenaciones por parte de Grassi, es que los acreedores no contarán con medidas que aseguren el cobro de sus acreencias y, al mismo tiempo, Grassi podrá enajenar los activos de Vicentín que hoy conforman la única garantía de cobro de los acreedores. De modo que la ausencia de financiamiento, en conjunto con el levantamiento de estas medidas, podría derivar para los acreedores en un escenario aún más perjudicial que el escenario de quiebra. Ello así, en tanto, en un escenario de quiebra los acreedores – al menos- podrían acceder a los valores que resulten de la liquidación de los activos de Vicentín, que Grassi podría vender sin requerir autorización en los términos de su propuesta.

6.8. En este sentido, la doctrina tiene dicho, en específico respecto de aquellas propuestas que involucran la estructura de un fideicomiso para los pagos a los acreedores, que:

“Por lo pronto, si se quiere evitar la convalidación de una propuesta abusiva, el magistrado concursal deberá apreciar si los bienes fideicomitados efectivamente son, al menos apriorísticamente, suficientes para cumplir la causa final —en sentido subjetivo— del contrato: satisfacer los créditos de los acreedores comprendidos en el acuerdo. Probablemente, para arribar a una conclusión fundada al respecto, sea de suma utilidad la explicación que brinde el concursado respecto al proyecto subyacente al fideicomiso —si es que lo hay—, o sea, la descripción de algo equiparable a un "plan empresarial" —o, cuando menos, un "plan de administración"—, que exhiba la seriedad del ofrecimiento de pago.

*Una arista para ponderar es **si el deudor ofrece alguna garantía adicional para los acreedores** aparte de la que ya de por sí representa la propiedad fiduciaria, o si se obliga subsidiariamente con su patrimonio personal en caso de insuficiencia del fideicomiso.”* (la negrita es propia).²

Por su parte, la jurisprudencia ha indicado que aquellas propuestas que sustraen del activo de la concursada la garantía de los acreedores vulneran el orden público económico:

“Ello pues, evaluadas las circunstancias del caso, la composición del activo y del pasivo, y demás elementos colectados respecto del concursado, cabe concluir que la propuesta ofrecida vulnera el orden público económico, porque daña la protección del crédito (art. 52:4 L.C.); y la homologación de un acuerdo que implica desvirtuar la eficacia de los medios compulsivos con que cuentan los acreedores para hacer valer sus

² Gasparini, Juan Andrés - Peralta Mariscal, Facundo. *La constitución de fideicomiso como propuesta en el concurso preventivo*. TR LALEY AR/DOC/1367/2024. Págs. 6-7.

derechos, yendo mas allá de su particular interés para convertirse en una cuestión que afecta el interés general.

Refuerza el criterio expuesto el hecho de incluir la propuesta dirigida a los acreedores quirografarios la constitución de un fideicomiso en garantía suscripto con Profiduciaria S.R.L., el cual importaría -de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General-, entre otras cosas, desafectar del concurso determinados bienes que constituyen el activo de los deudores y privar de suficiente garantía a los acreedores verificados (ver fs. 81/9).

Por todo lo dicho, no procede su homologación pues se trata de una propuesta abusiva.”³

6.9. En términos concursales, una propuesta que traslada íntegramente el riesgo de financiamiento a flujos operativos inciertos y a eventuales líneas no comprometidas, sin aportes irrevocables ni garantías firmes de la cramdista, es abusiva o, cuanto menos, inviable. La ley impone al juez el deber de no homologar propuestas que, aun reuniendo mayorías, impliquen ejercicio abusivo del derecho o fraude a la ley. Aquí concurren ambos vectores: i) falta de transparencia material en la información económico-financiera necesaria para evaluar flujos, márgenes y necesidades de capital; ii) inexistencia de compromisos exigibles de aportes por parte de Grassi que aseguren continuidad operativa y pago regular de las cuotas; iii) condicionamiento de “mejoras” a financiamientos futuros sin términos ni publicidad; iv) dependencia crítica de créditos bancarios y acuerdos con socios estratégicos no documentados mediante instrumentos vinculantes y v) implica el levantamiento de las medidas cautelares sobre aquellos bienes que constituyen la única garantía de los acreedores.

³ P.S.B. S.A. s/Concurso Preventivo s/Incidente De Apelación art. 250 C.P.C.C.N., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B. 25-08-2009

6.10. En suma, la propuesta no solo es incierta: es lesiva del interés de los acreedores porque incrementa el riesgo de no percepción, prolonga los plazos efectivos de cobro y devalúa sus créditos por mayor prima de riesgo, sin contrapartida en garantías o aportes compensatorios.

Por los motivos expuestos, corresponde que V.S. rechace la homologación de la propuesta de Grassi S.A.

VII. EL JUEZ TIENE EL DEBER DE NO HOMOLOGAR UNA PROPUESTA ABUSIVA O EN FRAUDE A LA LEY

7.1. Tal como ha sido señalado, *“en todos los casos y aún en ausencia de cuestionamiento alguno, el juez está obligado a examinar si la propuesta es abusiva o importa un fraude a la ley”*. La solución **contraria** conllevaría la **renuncia al cumplimiento de deberes propios de la función jurisdiccional**; es que *“...le cabe siempre al Poder Judicial decidir si la solución consensuada a que se arribara con las conformidades de la mayoría, lo es **sin los vicios descalificantes establecidos por criterios éticos y de equidad**”* (el resaltado no es del original) (“Resingel SA s. quiebra”, CNCom, sala F, 29.12.2016, citado por Junyent Bas, Francisco, “Una nueva mirada del concurso preventivo”, Ed. Decomi, Facultad de Derecho de la UBA, año I, número 2, diciembre 2018)

7.2. La jurisprudencia ha **reconocido** la legitimación de los acreedores para solicitar el rechazo de la homologación ante un supuesto de abuso o fraude a la ley.

“Si bien las causales establecidas en el art. 50 de la Ley de Concursos y Quiebras son de carácter taxativo; el juez, en todos los casos y aún en ausencia de cuestionamiento, se encuentra constreñido a evaluar si la propuesta conlleva ínsito el ejercicio abusivo de un derecho o el fraude a la ley, situaciones éstas frente a las cuales deberá denegar la homologación (cart. 52 inc. 4º LCQ)”. (“Esagra S.A. s. concurso preventivo”, Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, 01-07-2014, Cita Digital:ED-DCCCXX-812).

“En esta perspectiva, cabe puntualizar que el art. 52, al introducir la obligación del juez de ponderar la inexistencia de abusividad o fraude a la ley en la obtención de las mayorías legales, viene a introducir una nueva causal de impugnación que también puede ser esgrimida por los acreedores” (Junyent Bas, Francisco, “Una nueva mirada del concurso preventivo”, Ed. Decomi, Facultad de Derecho de la UBA, año I, número 2, diciembre 2018).

Lo atinente al carácter abusivo de la propuesta de acuerdo fundado en lo establecido por el art. 52:4° de la LCQ es materia que, ciertamente, puede ser invocada -a partir de la reforma operada por la ley 25.589- como causal de impugnación en el marco del art. 50 de la LCQ (CNCom, sala D, 18/06/2012, “Sucesión de Rodríguez, Juan Carlos s/concurso preventivo”) (“IIG TOF B.V. y otro c. Fibra Papelera SA s/ otros - concurso preventivo s/incidente de impugnación, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D 19/12/2014, TR LALEY AR/JUR/87326/2014).

“... el magistrado conserva siempre la potestad de realizar un control que trascienda la mera legalidad formal en todos aquellos supuestos en los que el acuerdo pudiera afectar el interés público, atendiendo al ordenamiento jurídico en su totalidad (considerando 5° y sus citas del precedente citado). El texto del art. 52, apartado 4 LCQ, según el criterio de la ley 25.589, impone al juez la obligación de no homologar en ningún caso una propuesta abusiva o en fraude a la ley.” (“Salem, Jaime Victor s/ Incidente art. 250”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, 28/03/2023, TR LALEY AR/JUR/22165/2023).

7.3. De igual modo, se ha concluido que la creación de una categoría residual de acreedores no prevista por la ley, utilizada para canalizar a quienes no prestan conformidad, configura un esquema **abusivo** que impide la homologación del acuerdo. Así

lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en “*Argenfruit S.A. en j 5759/27 ‘Pedro López e Hijos SACIA p/ conc. s/ inc. cas.’*”⁴, al calificar como ilegal la llamada “categoría residual” en tanto suplanta y condiciona la voluntad de los acreedores, criterio que se armoniza con la doctrina de la Corte Suprema en “*Arcángel Maggio S.A.*”⁵ y “*Sociedad Comercial del Plata S.A.*”⁶, que niega la homologación de propuestas abusivas aun cuando reúnan formalmente las mayorías legales.

En el mismo sentido, al resolver la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe en fecha 29/11/22, el presidente de nuestro más alto tribunal provincial Dr. Gutierrez, consideró que debían ser “... *particularmente valoradas las siguientes cuestiones: a) la situación general de todos los acreedores verificados, pero también la situación particular de los que no acepten la propuesta de acuerdo*” (el resaltado no es del original)⁷.

Y más recientemente, en su fallo del 18.2.2025, nuestro más alto tribunal provincial señaló – voto del Dr. Daniel A. Erbetta – al señalar la importancia del inciso 4) del artículo 52 “... *que faculta al juez a analizar en cada caso la posible existencia de abuso en la formulación de las propuestas -más allá de la libertad que la ley concursal otorga al contenido de la misma, y aún habiendo alcanzado el porcentaje de mayorías para su aprobación-*, ya que el Estado tiene el deber de velar porque los particulares no utilicen al

⁴ *Argenfruit S.A. en j 5759/27 ‘Pedro López e Hijos SACIA p/ conc. s/ inc. cas.*, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I., 2003, 24 de junio.

⁵ *Arcángel Maggio S.A. s/ concurso preventivo (incidente de impugnación del acuerdo)*, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2007, 15 de marzo

⁶ *Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo*, Corte Suprema de Justicia de la Nación 2009, 20 de octubre

⁷ *Vicentín S.A. s. concurso preventivo, CUIJ 21-25023953-7) sobre AVOCACIÓN* (Expte. C.S.J. CUIJ Nº: 21-00514622-1), Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, 29.11.2022.

concurso preventivo como una herramienta para burlar el fin último de las normas y violentar el ordenamiento jurídico” (el resaltado no es del original)⁸.

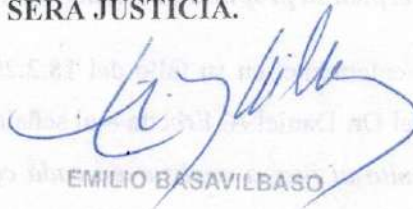
VIII. VII. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicitamos:

- I. Se tenga por presentada en tiempo y forma la impugnación a la propuesta de Grassi por los fundamentos expuestos
- II. Oportunamente, se rechace la homologación de dicha propuesta en virtud de lo previsto en el art. 52 inc. 4 LCQ.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



EMILIO BASAVILBASO

⁸ *Vicentin S.A.I.C. s/ recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)*, Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, 18.2.2025